

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2005, No. 37

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de enero del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

Abogado: Lic. Luis Vilchez González.

Recurrido: Rafael Solano.

Abogados: Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Licda. Carmen Mirelys Uceta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Euclides Morillo No. 65, de esta ciudad, representada por su director general señor Ing. Julio Suero Marranzini, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0100563-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 14 de enero del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado de la recurrente Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo del 2004, suscrito por los Dres. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Mirelys Uceta, cédulas de identidad y electoral Nos. 073-0004832-4 y 073-0004592-4, respectivamente, abogados del recurrido Rafael Solano;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rafael Solano contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo

(CAASD), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de octubre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto de la demandada pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 01-octubre-2002, por no haber comparecido; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura del proceso y los debates por improcedente especialmente por mal fundamentada; **Tercero:** Declara regular en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos fundamentada en un despido injustificado y de daños y perjuicios interpuestas por el Sr. Rafael Solano, en contra de Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por ser conforme al derecho; **Cuarto:** Declara resuelto el cuanto al fondo, el contrato que existía entre las partes en litis por despido injustificado, por lo que en consecuencia acoge la demanda en parte relativa a la prestaciones laborales, los derechos adquiridos por daños y perjuicios, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Quinto:** Condena a Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagar a favor de Sr. Rafael Solano por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores siguientes: RD\$3,049.20, por 28 días de preaviso; RD\$15,028.20, por 138 días de cesantía; RD\$1,960.20, por 18 días de vacaciones; RD\$432.50, por la proporción del salario del 2002; RD\$6,534.00, por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$15,570.00, por indemnización supletoria y RD\$30,000.00, por la indemnización reparadora de daños y perjuicios (en total son: Setenta y Dos Quinientos Mil Quinientos Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$72,574.10), calculados en base a un salario mensual de RD\$2,595.00 y a un tiempo de labor de 6 años; **Sexto:** Ordena a Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia en el período comprendido entre las fechas 06-marzo-2002 y 25-octubre-2002; **Séptimo:** Condena a Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia de fecha 25 de octubre del 2002 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Rafael Solano, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia apelada con excepción de la participación en los beneficios de la empresa, que se revoca por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Licda. Carmen Mirelys Uceta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, Violación de la Ley 498 del 1973 que creó la CAASD y del artículo 712 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, Violación del artículo 1315 del Código Civil;

En cuanto a la

inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida concluye en su memorial de defensa, de manera accesoria, que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la recurrente, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), contra la

sentencia de fecha 14 de enero del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, por la misma no exceder de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo y fundamental para recurrir en casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone lo siguiente: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó en el ordinal segundo de la sentencia impugnada, las condenaciones por concepto de prestaciones y derechos laborales impuestas al hoy recurrido en la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 25 de octubre del año 2002, con excepción de la participación en los beneficios de la empresa, y que las mismas corresponden a los siguientes valores:

RD\$3,049.20 por 28 días de preaviso, RD\$15,028.20 por 138 días de cesantía, RD\$1,960.20 por 18 días de vacaciones, RD\$432.50 por la proporción del salario del 2002, RD\$15,570.00 por indemnización supletoria y RD\$30,000.00 por la indemnización reparadora de daños y perjuicios, que en total ascienden a la suma de RD\$66,040.10 (Sesenta y Seis Mil, Cuarenta Pesos Dominicanos con 10/100);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 2/01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$3,415.00 pesos mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$68,300.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada el 14 de enero del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado y de la Licda. Carmen Mirelys Uceta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de febrero del 2005, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do